



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowe

RESOLUCION No.

001479

(22 FEB 2018)

“por medio del cual se resuelve un recurso una apelación”

El **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el decreto 2762 de 1991, Decreto 2171, Acuerdo y demás normas Constitucionales y Legales, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **ADALGIZA ISABEL MARRUGO BLOOM**, identificado por medio de la cedula de ciudadanía N° 45.506.017 expedida en Cartagena (Bol.), en contra de la Resolución N° 001406 del 31 de Marzo de 2014.

CONSIDERANDO

El señor **RUDDY JOSE TAJAN ARELLANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.160.776 de Cartagena, solicita mediante el trámite por convivencia la expedición de la Tarjeta de Residencia OCCRE a su cónyuge **ADALGIZA ISABEL MARRUGO BLOOM**, identificada por medio de la cedula de ciudadanía número 45.506.017 de Cartagena, con fundamento en el literal c) del artículo 7° del Decreto 2762 de 1991.

Que junto con la solicitud se allegaron una serie de documentos, los cuales a su vez fueron complementados en el transcurso de la actuación.

Que mediante oficio radicado entrante N° 7591 del 25 de Marzo de 2014, el señor **RUDDY JOSE TAJAN ARELLANO**, presento escrito manifestando que desiste del trámite de la OCCRE por convivencia con la señora **ADALGIZA ISABEL MARRUGO BLOOM**.

Que en atención a lo anterior, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE expidió el Auto N° 0063 del 26 Marzo de 2014, por medio del cual se acepta un desistimiento y se archiva un expediente correspondiente al trámite de convivencia presentado por el señor **RUDDY TAJAN ARELLANO** a favor de la señora **ADALGIZA ISABEL MARRUGO BLOOM**.

Que en virtud de lo anterior, el Despacho resolvió a través de la resolución N° 001406 del treinta y uno (31) de Marzo de 2014, negar por falta de presupuestos legales el reconocimiento de derecho a la residencia a la señora **ADALGIZA ISABEL MARRUGO BLOOM**, y se le previno para que abandonara el territorio insular de manera inmediata la notificación del precitado acto administrativo.

Que la señora **ADALGIZA ISABEL MARRUGO BLOOM** al encontrarse inconforme con la decisión adoptada por el despacho, interpuso los recursos de ley dentro del término.

MOTIVO DE LA IMPUGNACION

Constituyen argumento que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

La señora **ADALGIZA ISABEL MARRUGO BLOOM**, por medios propios, exhibió como motivo de la impugnación los siguientes:

La encartada expresa en su recurso de apelación llevar 24 años de convivencia con el señor **RUDDY JOSE TAJAN ARELLANO**; y de esa unión, nacieron tres (3) hijos de nombre **JOSE ANGEL TAJAN MARRUGO**, **MARIA ILUMINADA TAJAN MARRUGO** y **NEILLES TAJAN MARRUGO**, los cuales la necesitan, quienes residen en esa Isla, de la que fue extraditada de manera injusta, y solo porque el señor Ruddy José Tajan Arrellano, desistió del trámite de la OCCRE por convivencia, sin escuchar las declaraciones jurada, porque decidió no seguir conviviendo con ese señor, por esa razones le fue violado el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la carta magna.

Señala que la decisión que se precisa en la parte Resolutiva del acto recurrido, se dio por fuera de lo previsto en los artículos 34,35,36,37,40,41,42 de la ley 1437 de 2011 o C.C.A., como forma instrumental que satisface el debido proceso.

Que esta decisión debió obedecer a los parámetros de una actuación administrativa, como lo deprecian los artículos 2, 29, 209, y demás aplicables de la constitución de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observando esta dependencia dealzada que el principal argumento esgrimido por la ciudadana **ADALGIZA ISABEL MARRUGO BLOOM**, para su defensa es que sostuvo una convivencia con el señor **RUDY JOSE TAJAN ARELLANO**, por estas circunstancias argumenta no encontrarse en situación de irregularidad en el territorio insular por mantener una unión de marital de hecho hace 24 años y de esa relación nacieron tres menores de edad por tales razones aduce el encausado que se le está violando su derecho fundamental al debido proceso.

El despacho, denota dentro del plenario que por falta de presupuestos legales le es negada solicitud de residencia a la actora, por medio de la resolución N°681 de Septiembre 09 del 2004, obrante a (Folio 24) y en esta misma se le ordena abandonar el territorio insular dentro de los (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de negación.

De la misma forma, a la Señora **ADALGIZA ISABEL MARRUGO BLOOM**, Identificado con la cedula de ciudadanía N° 45.506.017 expedida en Cartagena (Bol), a quien mediante Resolución N° 933 del 01 de Diciembre del 2004, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE declaro en situación irregular en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Para resolver el interrogante se debe tener presente que el Decreto 2762 de 1991 – *como régimen especial* - establece de manera taxativa las situaciones en cuanto se encuentra una persona en situación de irregularidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Esta legislación, declarada exequible por la sentencia C- 530 de 1993, tuvo como génesis el acelerado proceso migratorio hacia las Islas que puso en peligro la supervivencia del grupo étnico en ella asentada, el daño a la ecología y el medio ambiente, entre otros.

Acentuado a esto, evidencia esta dependencia por movimientos migratorios que la encartada no registró salida del Departamento, lo cual deja claro su permanencia dentro del territorio insular, razón por la cual se considera irregular su estadía, por tener conocimiento de lo plasmado en dicho acto administrativo en su momento.

Es considerable, que la suscrita no contaba con los presupuestos legales, para adquirir residencia dentro del Departamento, por sus propios medios, dado a esto se evidencia dentro del plenario que su compañero permanente en su momento, solicita ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE-, eleva petición de residencia en favor de la encartada allegando la documentación requerida, y después de determinado tiempo radica desistimiento de dicha solicitud con fecha entrante del 25 de Marzo del 2014.

Es notable, que la suscrita se encuentra en situación de irregularidad desde el momento en que permaneció dentro del territorio por fuera del término establecido por la autoridad de la OCCRE, violando la normatividad de control poblacional del territorio insular.

Observando el expediente de marras, se advierte que no le asiste el derecho a obtener residencia a la señora **ADALGIZA ISABEL MARRUGO BLOOM**, por no llenar los requisitos mínimo para alcanzar el status de residente dentro del territorio, como haber nacido dentro del Departamento, o alguno de sus progenitores le asistiere el derecho legal de residir dentro del territorio y/o, tener domicilio en las isla, comprobado mediante prueba sumaria por más de tres años inmediatamente a la expedición de la normatividad de control poblacional, es notable que existió una unión o vinculo matrimonial por más de 24 años y de esta nacieron hijos, es considerable que esta unión o vinculo marital podría asistir el derecho a la encartada en su momento, sino existiera solicitud de desistimiento por parte del señor RUDY JOSE TAJAN ARELLANO, como queda evidenciado dentro del plenario a folio 53, por la cual la Occre decide negar solicitud de residencia por falta de presupuestos legales y la previene de abandonar el Departamento a la señora **ADALGIZA ISABEL MARRUGO BLOOM**.

En este orden de conformidad con el Decreto 2762 del 1991 en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 3º Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Archipiélago quien:

- a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el departamento, a lo menos por tres años continuos. Al momento de solicitar la residencia se deberá acreditar la convivencia de la pareja.
- b) Haya permanecido en el departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a tres años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio

de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el archipiélago

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, se puede evidenciar que la recurrente ha violado la normatividad del Decreto 2762 de 1991 de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE-, por establecer su domicilio en el Departamento insular, como está comprobado en el plenario que reposa en nuestra dependencia y no cumplir con ningunos de los literales del artículo 3.

A su turno los artículos de la misma normatividad.

ARTICULO 18. Se encuentra en situación irregular las personas que:

- a) Ingresar al departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta.
- b) Permanezcan dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;
- c) Violan las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago.
- d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizados para ello.

ARTICULO 19. Las personas que se encuentren en situación irregular, serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales.

Es de prevenir que, la accionante no le asiste el derecho a residir en el territorio insular dado que su excompañero permanente, presentó un desistimiento de la solicitud de convivencia, es por esto que a la suscrita no le asiste el derecho a la residencia permanente en el Departamento, estas circunstancias obliga a la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE-, a expedir acto administrativo N°001406 del 31 de Marzo del 2014, que niega la residencia por falta de presupuestos legales, obrante a (Folio 64) .

Este Despacho, analizando el proceso de marras denota la no existencia de pruebas en que fundan el recurso de apelación, pruebas que se hubiesen radicado y/o solicitud alguna para reconocer dicho derecho que aduce la señora **ADALGIZA ISABEL MARRUGO BLOOM**, y reconocerle el derecho a la residencia conforme a lo establecido en el art 3° literal a),b) del Decreto 2762 de 1991, y por el contrario, no haber violado la normatividad antes mencionada; como consta en dicho plenario.

En el principal argumento que ostenta la encartada dentro de su recurso de apelación, no demuestra prueba alguna de restablecer su relación con su cónyuge o compañero permanente y/o con otra persona que tenga pleno derecho de residencia dentro del territorio insular, ineludiblemente no existe ningún acervo probatorio que permita acreditar el derecho a la residencia a la suscrita como pleno derecho de adquisición por sus propios medios, pues queda demostrado que ella nunca pretendió permanecer como efímero en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo a lo descubierto en dicho plenario y recurriendo a la sana crítica principio fundamental para la valoración de la prueba, y siguiendo con el aforismo "*reus in excipiendo fit actor*", el demandado, al excepcionar se convierte en actor". Si el demandado propone una excepción, queda a causa de su excepción convertido en un demandante, sujeto a la carga de la prueba.

Por estas razones la oficina de la OCCRE, expidió el acto administrativo que niega por falta de presupuestos legales el derecho a residir en el Departamento Archipiélago, a la señora **ADALGIZA ISABEL MARRUGO BLOOM**, y la previene de abandonar el territorio insular, por todo lo manifestado en las anteriores líneas, es de tener presente que siempre a esta ciudadana se le ha respetado el debido proceso conforme al artículo 29 de la constitución política y dando a reducir el conjunto de principio que inundan este caso en especial entre esto el de la publicidad, la cual garantiza que el procesado tenga el derecho de controvertir los descargos que lo hacen encontrarse al margen de ilegalidad frente a la normatividad interna de control poblacional, esto para ejercer el derecho a la defensa y de contradicción, no dejan de un lado principio de legalidad propio de un estado social derecho, conforme a un acceso a la administración justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado régimen especial, lo encontró ajustado a la Carta Política de 1991, DECLARÁNDOLO así, mediante Sentencia C530 de 1993, bajo los siguientes términos:

"(...) La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación.

El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés, ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación.

La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta (...)". Resalto y subrayas nuestras, con intención.

Ahora bien, las condiciones en virtud de las cuales tal privilegio de residencia puede adquirirse, en algunos casos comportan verdaderos derechos para aquellos que las cumplan (**artículo 2 del Decreto 2762 de 1991**), mientras que en otros, dan lugar a una expectativa en torno a la cual existe un margen de apreciación para las autoridades locales (las causales referidas en el **artículo 3 ibídem**).

Para nuestro caso se dirá que conforme el artículo 2 citado el derecho de residencia se concreta para las siguientes personas:

1. Los raizales y/o nativos y sus descendientes.
2. Los nacidos en el territorio insular, siempre que alguno de sus padres tenga para la época su domicilio en el Departamento.
3. Los residentes permanentes, sea que adquieran la calidad por estar domiciliado en el territorio insular por más de tres (03) años continuos y anteriores al 13 de Diciembre de 1991; contraigan matrimonio válido o convivan con un residente permanente o raizal fijando su domicilio en este departamento, por un término no inferior a 3 años, posteriores a la vigencia del decreto.

Y aclara el párrafo primero transitorio del Decreto 2762 de 1991, que las personas que estando domiciliadas en el Departamento Archipiélago, no cumplan los tres años de que tratan los literales c) y d) del artículo 2do de ese Decreto, tendrán la calidad de residente temporal y estarán sujetos a las disposiciones que para tal situación determina el Decreto.

Así, ante la inexistencia de prueba documental que corrobore lo pedido por el recurrente, en la manera y formas que señala el literal C artículo 2 del Decreto 2762 de 1991. en armonía con el literal C artículo 17 del acuerdo 001 de 2010, deberá confirmarse lo dicho en la primera instancia.

En efecto, señalan las normas citadas lo siguiente:

DECRETO 2762 DE 1991. Artículo 2º. Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante **prueba documental**, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

De conformidad con lo expuesto, este despacho concluye que los cargos estuvieron bien formulados, el derecho al debido proceso y a la defensa fue plenamente garantizado, se demostraron los cargos con pruebas legalmente allegadas al expediente administrativo, no se observan nulidades en el trámite por lo que en consecuencia, se impone jurídicamente confirmar la decisión administrativa apelada, por medio de la cual la señora **ADALGIZA ISABEL MARRUGO BLOOM**, le fue negado el derecho a residir en el Departamento Archipiélago por falta de presupuesto legales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Gobernador del Departamentos Archipiélago de San Andrés Providencia y San Catalina,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución N° 001406 del 31 de Marzo del 2014, por medio de la cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, niega por falta de presupuestos legales la residencia a la señora **ADALGIZA ISABEL MARRUGO BLOMM**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 45.506.017 de Cartagena, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar este acto administrativo al interesado con observancia de lo dispuesto en los artículos 67,68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo no

procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Surtida la anterior actuacion, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el termino de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decision.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los

22 FEB 2018



RONALD HOUSNI JALLER
Gobernador.-

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de _____ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la **Resolución No.** _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año _____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR